



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 212-2024-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, 7 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos del partido Izquierda Democrática a las dignidades de Parlamentarios Andinos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2024, las 19h14.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5504-OF, ingresado el 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas.
- B)** Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional

**I. ANTECEDENTES**

- 1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2024, a las 16h26, “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección electrónica [analialedesmagarcia@gmail.com](mailto:analialedesmagarcia@gmail.com), con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA**



**RESOLUCIÓN PLE-CNE-31-7-10-2024** (...) al mail adjunta ocho (08) archivos en formato PDF (...).

Una vez analizado el escrito (fs. 2-5 vta.) se advierte que, la recurrente señala: "(...) comparezco para deducir el presente RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL" en contra de: "(...) la Resolución No. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)"

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **178-10-10-2024-SG**, de 10 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **212-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 34-36).
3. Mediante auto de 13 de octubre de 2024, a las 17h15, el juez sustanciador, en lo principal dispuso que: **i)** la recurrente en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso subjetivo contencioso electoral; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente referente a la resolución recurrida (fs. 37-38).
4. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5085-OF, ingresado el 14 de octubre de 2024 a las 19h28, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente referente a la resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-24 de 07 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 43-222).
5. Con escrito ingresado el 15 de octubre de 2024 a las 18h36, el abogado Estalin Esparza Pazmiño, patrocinador de la compareciente, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2024 (238-244).
6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h50, el juez sustanciador, admitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y en lo principal, dispuso se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 246-247).



7. El 24 de octubre de 2024 a las 09h35, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal, dispuso, oficiar al Consejo Nacional Electoral que remita la certificación respecto de: **i)** el correo electrónico, que habría sido enviado el 13 de septiembre de 2024 por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12; y, además, precise los documentos adjuntos al mail, en caso de haberlos, remitirlos en copia debidamente certificada, **ii)** el recorrido del trámite correspondiente al correo antes mencionado (fs. 253 y vta.).
8. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5504-OF, ingresado el 25 de octubre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite la certificación y la documentación solicitada en el auto *ut supra* (fs. 258-262).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
10. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recurso subjetivos contencioso electorales
11. El presente recurso se fundamenta en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevé:  
  
*“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*
12. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-07-10-2024 de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 De la legitimación activa

14. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”*

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, calidad que consta acreditada con copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, que obra de fojas 233 a 237. En tal virtud, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

## 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.



17. La recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-31-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada a la ahora recurrente el 08 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 52 a 53; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado, mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 32 a 33; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.
18. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

19. La presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, fundamenta su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:
- 19.1. Que interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la calificación e inscripción de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del partido Izquierda Democrática, Lista 12. Por cuanto la organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.
- 19.2. Que en el Informe Jurídico Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, que se cita en la resolución recurrida, consta como incumplimiento de la organización política, el acta de aceptación de postulación del precandidato Galo Patricio Torres Escobar, y además en dicho informe se dejó sentado: *“(...) Adicionalmente, consta que en el proceso de democracia interna fue electo el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera”*.



- 19.3.** Que ante la renuncia del señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, a la precandidatura como quinto alterno, de la dignidad de Parlamentarios Andinos, se realizó el cambio por parte del órgano central electoral del partido Izquierda Democrática, Lista 12, lo que se habría aceptado mediante Resolución Nro. CNEID-026-2024, de 12 de septiembre de 2024, y en la cual se dejó constancia que esa precandidatura será asumida por el señor Galo Patricio Torres Escobar.
- 19.4.** Que según razón del abogado Daniel Enrique Cruz Benítez, secretario del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se notificó vía correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral varias resoluciones del órgano central electoral de ese partido, entre ellas la Resolución Nro. CNEID-026-2024, Parlamento Andino, de 12 de septiembre de 2024.
- 19.5.** Que habría una omisión por parte del Consejo Nacional Electoral en lo que respecta a la comunicación del cambio efectuado por el partido Izquierda Democrática, en torno a su precandidato, lo que afecta la seguridad jurídica, así como los derechos de participación del resto de precandidatos de la lista.
- 19.6.** Solicita que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se disponga la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por el partido Izquierda Democrática, Lista 12.

### **3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

- 20.** Mediante auto de 13 de octubre de 2024, a las 17h15, el juez sustanciador dispuso que la compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que fue cumplido por la recurrente, mediante escrito



presentado el 15 de octubre de 2024 (fojas 238-244); por lo cual, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

### 3.3. Análisis jurídico del caso

21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

21.1. **¿El partido Izquierda Democrática, Lista 12, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Parlamentarios Andinos, para el proceso Elecciones Generales 2025?**

21.2. **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos de participación, seguridad jurídica y motivación, invocados por la recurrente?**

22. **En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

23. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones, los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas. El inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así



- como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
24. La presente causa deriva de la negativa del Consejo Nacional Electoral para inscribir las candidaturas propuestas por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las dignidades de Parlamentarios Andinos, decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, en la cual se negó la inscripción de dichas candidaturas, al imputar a la organización política estar *“incursa en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.
  25. Al respecto, las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, están facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; empero, dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos que prevé la normativa electoral.
  26. Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, no ha sido objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 178; ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades de los candidatos propuestos.
  27. De la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, que obra de fojas 44 a 51 vta., se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinó que la lista de candidatos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en incumplimiento de presentar el acta de aceptación de candidatura por parte del ciudadano Galo Patricio Torres Escobar (1er. Precandidato suplente); y, además que, en el proceso de democracia interna de dicho partido, fue elegido en ese puesto (1er. Precandidato suplente) el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, hecho que constituyó el fundamento central para negar la inscripción de candidaturas para Parlamentarios Andinos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



28. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 de la citada Ley, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados.
29. El partido Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna para seleccionar a sus precandidatos en varias dignidades de elección popular, entre ellas, de Parlamentarios Andinos para el periodo 2025-2029, evento desarrollado el 16 de agosto de 2024, como se advierte del Informe de Veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024 (fs. 188-194).
30. De las actas de proclamación de resultados (fs. 195 a 199), se advierte que para la dignidad de Parlamentarios Andinos por el partido Izquierda Democrática, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Principal	Primer Suplente	Segundo Suplente
01	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	Rosario Judith Rosero Quiroz
02	Víctor Miguel Ordóñez Viscaino	Nancy Jaqueline López Raza	Edmundo Stalin Esparza Pazmiño
03	María Fernanda Vera Marcillo	Guido Ricardo Saavedra Rivera	Micaela Anahí Bedón Tumipamba
04	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	Jordán Aníbal Chala García
05	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	Fanny Victoria Pazmiño Arroyo

31. Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 151, para la dignidad de Parlamentarios Andinos (fs. 133-143), el partido Izquierda Democrática, Lista 12, inscribió a las siguientes personas:

Nro.	Principal	Primer Suplente	Segundo Suplente
01	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	Rosario Judith Rosero Quiroz
02	Víctor Miguel Ordóñez	Nancy Jaqueline López	Edmundo Stalin



	Viscaíno	Raza	Esparza Pazmiño
03	María Fernanda Vera Marcillo	<b>Galo Patricio Torres Escobar</b>	Micaela Anahi Bedón Tumipamba
04	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	Jordán Anibal Chalá García
05	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	Fanny Victoria Pazmiño Arroyo

32. Del cuadro que antecede, se advierte la incorporación del ciudadano **Galo Patricio Torres Escobar**, como 1er. candidato suplente del tercer candidato principal, quien no formó parte de la nómina de precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del partido Izquierda Democrática, referida en el párrafo 29 *ut supra*, hecho que constituye causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
33. En el escrito de interposición del presente recurso, la representante legal del partido Izquierda Democrática, Lista 12, señala que el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera presentó el 06 de septiembre de 2024, su renuncia a la precandidatura, siendo reemplazado por el señor Galo Patricio Torres Escobar, por decisión del Consejo Nacional Electoral de dicho partido, mediante Resolución Nro. CNE-ID-026-2024, hecho que, afirma, fue comunicado mediante correo electrónico remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 13 de septiembre de 2024.
34. Al efecto, el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*



*Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (énfasis añadido)*

**35.** La presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, adjuntó al presente recurso, una copia de la impresión de remisión de correo, de 13 de septiembre de 2024 a las 12:08 a.m., desde la dirección [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) hacia el correo [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fs. 22), mediante el cual dice remitir *“las resoluciones aprobadas por los miembros del CNE ID, cuyo contenido hace referencia a lo resuelto el (sic) la sesión del 12 de septiembre de 2024, por vía telemática”, entre las que consta la “Resolución CNE ID 026-2024- PARLAMENTO ANDINO”.*

**36.** Al respecto, el juez sustanciador, mediante auto de 24 de octubre de 2024, a las 09h35 (fs. 253 y vta.) requirió al Consejo Nacional Electoral que certifique:

*“Si el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, remitió al Consejo Nacional Electoral, desde la dirección electrónica [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) un correo de fecha 13 de septiembre de 2024, con el cual adjuntó la Resolución Nro. CNE ID 026-2024, así mismo se servirá precisar los documentos adjuntos a dicho email, en caso de haberlos, y de ser el caso remitir los mismos en copia debidamente certificada (...).”*

**37.** El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante certificación (fs. 258 y vta.), señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto me permito informar que, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) se verifica que el día viernes 13 de septiembre de 2024, a las 00:08, ingresa un correo electrónico desde la cuenta [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) que tiene como asunto: “Resoluciones CNE ID”, y se anexan cuatro archivos en formato digital (...).”*

**38.** El Secretario General del Consejo Nacional Electoral agrega que:



*“(…) la Secretaría General en respuesta a este correo electrónico ingresado, responde a la cuenta [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) el día 13 de septiembre de 2024, a las 08:47, señalando lo siguiente:*

*“Reciban un atento y cordial saludo. Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento debe ser suscrito con la respectiva firma electrónica para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con forma manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central de manera física”.<sup>1</sup>*

*Cabe señalar que, una vez que se revisó la documentación enviada, ninguno de los documentos se encontraba dirigido al Consejo Nacional Electoral, siendo únicamente documentación interna de la organización política, es decir no se adjuntó ningún oficio con firma electrónica dirigida a esta Institución realizando la entrega de dicha documentación, por lo tanto no cumplió con los protocolos necesarios para el ingreso de documentos mediante correo electrónico, en virtud de lo cual se emitió la respuesta antes señalada, reenviando además dichos correos a las cuentas institucionales: [fidelycaza@cne.gob.ec](mailto:fidelycaza@cne.gob.ec) y [alvaroreyes@cne.gob.ec](mailto:alvaroreyes@cne.gob.ec).*

*Para constancia de lo cual, se adjunta a la presente certificación el correo electrónico señalado, constante en una (1) foja”.*

- 39.** Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no consta cumplido en el presente caso, omisión que es imputable al partido Izquierda Democrática, Lista 12, e impidió al Consejo Nacional Electoral

<sup>1</sup> De lo señalado, se constata que en el presente caso el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, no remitió al Consejo Nacional Electoral, de manera oportuna y en debida forma, alguna documentación que acredite la decisión de reemplazar al precandidato renunciante señor Guido Ricardo Saavedra Rivera por el señor Galo Patricio Torres Escobar, ni que éste haya aceptado formalmente su postulación ante el órgano administrativo electoral, mediante documento firmado esencialmente o a través de firma electrónica susceptible de validación.



ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.

40. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Parlamentarios Andinos incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, en virtud de que la candidatura del señor Galo Patricio Torres Escobar (1er. candidato suplente del 3er. candidato principal) no provino del proceso de democracia interna efectuado por la referida organización política, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral.
41. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, la vulneración de los derechos de participación, a la seguridad jurídica, y a recibir resoluciones motivadas, cargos que se analizan a continuación.
42. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados<sup>2</sup>. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.
43. El partido Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de Parlamentarios Andinos en las Elecciones Generales 2025, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno de la citada organización política. Sin

<sup>2</sup> MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 - Año 2002 - pág. 78.



embargo, al inscribir la lista ante el Consejo Nacional Electoral, se incorporó como candidato a un “reemplazante”, de lo cual no existe certeza en cuanto a la renuncia de uno de los precandidatos elegidos en democracia interna, acto que es de responsabilidad del referido partido político, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.

44. De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respeto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.
45. Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, que guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
46. En relación al derecho a recibir resoluciones motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>3</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



*inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)*”.

47. La resolución recurrida, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no se ha demostrado la vulneración de los derechos de participación, seguridad jurídica y motivación como alega la recurrente; es decir, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por la recurrente.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).**- **Negar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; en consecuencia, **Confirmar** la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: (Archivo General).**- **Ejecutoriada** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

**TERCERO: (Notifíquese).**- **Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. A la recurrente, magíster Analía Ledesma García y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: [analialedesmagarcia@gmail.com](mailto:analialedesmagarcia@gmail.com)



[secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com)

- Casilla contencioso electoral Nro. 156.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magister Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en

- Correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

- Casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO: (Secretaría).- Siga** actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Publíquese).- Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

**Certifico.-** Quito, D.M. 31 de octubre de 2024

  
Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**

RCI





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral, tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional, también garantiza que, en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo*



*dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".*

5. Con este preámbulo, el suscrito juez electoral, considera pertinente atender los siguientes problemas jurídicos:

***¿En la calificación de la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, era aplicable el artículo 104, inciso segundo del Código de la Democracia, que permite la subsanación de los incumplimientos verificados por el Consejo Nacional Electoral, o existió razonabilidad en la aplicación de la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia?***

***¿La Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los precandidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12?***

**Primer problema jurídico:**

6. Para comenzar el análisis de este primer problema jurídico, es necesario que se realice algunas puntualizaciones acerca de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas o de elecciones primarias, ya que la causal de negativa de inscripción de candidaturas materia de esta sentencia, guarda relación directa con éstos.
7. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que, de manera obligatoria los candidatos de todas las organizaciones políticas deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
8. Bajo esta línea conceptual, el Código de la Democracia en sus artículos 343 al 352, establece la forma en la que se ha de desarrollar la democracia interna en los diversos partidos y movimientos políticos.



9. De lo antes anotado, podemos establecer que el legislador ha previsto un marco normativo que busca el fortalecimiento de la democracia nacional, comenzando al interior de las organizaciones políticas.
10. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, dictó la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual desarrolla la base procedimental con la que se han de ejecutar los procesos de democracia interna; estableciendo incluso, la forma en que se ha de ejercer la supervisión por parte del Consejo Nacional Electoral.
11. El Diccionario Electoral<sup>1</sup>, acerca de la democracia interna afirma lo siguiente:

*“Democracia interna se refiere a la aplicación del paradigma de democratización en el funcionamiento interno de los partidos políticos que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar sus candidaturas, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar las propuestas pragmáticas, en la participación equitativa por género, la representación de minorías y en la rendición de cuentas a las bases partidarias (...)”*

12. En consecuencia, la democracia interna va más allá de un simple formalismo y formulismo burocrático, para tornarse en un elemento de fortalecimiento político de la sociedad, impidiendo que, las candidaturas a las diversas dignidades provengan de actos arbitrarios y sin contar con la participación de la militancia.
13. Bajo tales circunstancias, del análisis del expediente de la causa que nos ocupa, y de la valoración integral del cuaderno procesal, se tiene lo siguiente:
  - a. De fojas 188 a 194 de los autos, consta el informe de veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de fecha 31 de agosto de 2024, el cual señala como conclusión que, la organización política de acuerdo con el calendario establecido, realizó el día 16 de agosto de 2024, las elecciones internas de los candidatos a las dignidades de Parlamentarios Andinos, entre otros.
  - b. A foja 197 de los autos se desprende el *ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS – “PEI”*, la cual cuenta con la suscripción del señor Guido Ricardo Saavedra Rivera como candidato alterno la dignidad de parlamentarios andinos

<sup>1</sup> Diccionario Electoral (2018), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Tomo I.



- c. A foja 29 vuelta, se desprende una renuncia de fecha 06 de septiembre de 2024, presentada por el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera a su precandidatura, la cual se ha presentado solamente a este Tribunal en copia simple y no reposa en el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral.
- d. De fojas 23 a 28 vuelta, consta la Resolución Nro. CNE ID 026-2024 de 12 de septiembre de 2024, en la cual se conoció y aceptó la renuncia presentada por el precandidato, señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, y en su lugar se designó como quinto candidato alterno a la dignidad de parlamentarios andinos, al señor Galo Patricio Torres Escobar.
- e. A foja 22 de los autos, consta la impresión de un correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2024, en el cual consta una razón, que dice: *"Siento razón que con fecha viernes 13 de septiembre, las 12:08, se Notificó con las resoluciones No. CNE ID 023-2024, CNE ID-024-2024, CNE ID 025-2024 Y CNE ID 026-2024 a la Secretaria del Consejo Nacional Electoral"*, firmada electrónicamente por el señor Daniel Enrique Cruz Benítez. Sin embargo, una vez validado este documento en el aplicativo Firma.Ec, como consta en la razón<sup>2</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal, se desprende que la firma electrónica estampada, es de fecha *"2024-10-08"*.

Por tal hecho inconsistente, el juez sustanciador solicitó información adicional al Consejo Nacional Electoral.

- f. De la certificación remitida por el Consejo Nacional Electoral constante a foja 258 de los autos, se desprende que la organización política, el 13 de septiembre de 2024, remitió mediante correo electrónico el acta Nro. CNE ID 026-2024, adoptada por su órgano central electoral respecto del cambio de la lista de candidatos a parlamentarios andinos,
- g. El Consejo Nacional Electoral, en respuesta al correo electrónico antes indicado, solicitó el mismo 13 de septiembre de 2024, a la organización política, que ingrese esta petición de manera formal, dirigida a la máxima autoridad.

<sup>2</sup> Expediente fs. 33



- h. De los anexos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, constantes en el medio magnético que obra a foja 261 del cuaderno procesal, la organización política remitió entre otras, el acta Nro. CNE ID 026-2024.
- i. A foja 62 de los autos, consta que, el formulario de inscripción Nro. 151 correspondiente a la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos del Partido Izquierda Democrática, lista 12, fue entregado el 06 de octubre de 2024 por la Secretaría General a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
- j. A foja 137 de los autos, se desprende el formulario de inscripción de la precandidata, señora María Fernanda Vera Marcillo, en el cual consta la firma del señor Galo Patricio Torres Escobar como candidato suplente.
- k. A foja 168 de los autos, consta que, el Consejo Nacional Electoral siguiendo el proceso de inscripción de candidaturas, obtuvo entre otros el certificado de no suspensión de derechos políticos y de participación del señor Galo Patricio Torres Escobar.
- l. De fojas 56 a 61 de los autos, consta el informe técnico jurídico Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, en el cual consta como asunto: Inscripción de candidatos del Partido Izquierda Democrática, lista 12, a la dignidad de parlamentarios andinos, para las elecciones generales 2025.

Respecto de la información presentada por el precandidato, señor Galo Patricio Torres Escobar, en dicho informe se hace constar lo siguiente:

"(...)

<i>Precandidato / a Suplente 1</i>	<i>Requisito</i>	<i>Cumple / no cumple</i>	<i>Observaciones</i>
<b>Galo Patricio Torres Escobar</b>	<i>Edad (mínimo 18 años)</i>	<i>SI</i>	<i>CUMPLE según reporte de observaciones del Sistema de Inscripciones</i>
	<i>Goce de derechos políticos</i>	<i>SI</i>	<i>CUMPLE conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 03 de octubre de 2024.</i>



	Aceptación de postulación	NO	NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidatura. Adicionalmente, consta que en el proceso de democracia interna fue electo el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera.
--	---------------------------	----	--

m. El mencionado informe técnico jurídico, contiene como parte de la conclusión:

*“(...) De los datos e información de las y los candidatos que constan en el formulario de inscripción No. 151 cargados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral; y, de la revisión de los reportes del sistema informático, NO CUMPLEN con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*

Y recomienda:

*“(...) NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de PARLAMENTARIOS ANDINOS, presentados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*

n. De fojas 44 a 51 vuelta, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, objeto de este recurso, misma que recoge el criterio establecido en el informe Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, y resuelve la negativa de la inscripción de los candidatos a Parlamentarios Andinos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

14. De lo antes señalado, el cambio realizado por el Partido Izquierda Democrática, en su lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, se resume en los siguientes cuadros:

**Precandidatos electos en proceso de democracia interna**



Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		Rosario Judith Rosero Quiroz	
2	Víctor Manuel Ordoñez Viscaino	Nancy Jacqueline López Raza	
		Edmundo Stalin Esparza Pazmiño	
3	María Fernanda Vera Marcillo	<b>Guido Ricardo Saavedra Rivera</b>	
		Micaela Anahí Bedón Tumipamba	
4	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	
		Jordán Aníbal Chala García	
5	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	
		Fanny Victoria Pazmiño Arroyo	

Referencia: Informe de veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de fecha 31 de agosto de 2024

**Precandidatos inscritos posterior a renuncia**

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		Rosario Judith Rosero Quiroz	
2	Víctor Manuel Ordoñez Viscaino	Nancy Jacqueline López Raza	
		Edmundo Stalin Esparza Pazmiño	
3	María Fernanda Vera Marcillo	<b>Galo Patricio Torres Escobar (*)</b>	
		Micaela Anahí Bedón Tumipamba	
4	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	
		Jordán Aníbal Chala García	
5	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	
		Fanny Victoria Pazmiño Arroyo	

Nota: (\*) Reemplazo efectuado sin adjuntar renuncia ni acta de aceptación de candidaturas.

15. Para continuar con este análisis, es necesario indicar que la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece en los incisos tercero y cuarto del artículo 11.1, lo siguiente:

*"(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

*Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente."*

16. Al respecto, es necesario traer a colación que, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma



reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.

- 17.** En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 11.1 de la norma reglamentaria antes citada, queda claro que las organizaciones políticas informarán sobre las renunciaciones y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el Consejo Nacional Electoral, puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.
- 18.** Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos, y que en la resolución del Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días, previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.
- 19.** En el caso de una organización política que no haya reportado las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, comprensiblemente el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 del numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
- 20.** En conclusión las organizaciones políticas que, luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al Consejo Nacional Electoral, de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el Consejo Nacional Electoral en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.



21. En la presente controversia, el principio de participación política, desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, ilustra el análisis de este caso, tomando en consideración que el Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, presentó el 13 de septiembre de 2024 el Acta Nro. CNE ID 026-2024, adoptada por su órgano central electoral.
22. A foja 260 de los autos consta que, el mismo 13 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento de la referida acta, sin embargo requirió que la organización política, remita la misma con un documento escrito, dirigido a la máxima autoridad de dicho organismo.
23. Aquí es necesario precisar que, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, por lo tanto, no se puede eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral, negando el derecho a subsanar su postulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, más aún, cuando la organización política remitió el acta con el cambio efectuado en su lista de precandidatos, y de parte del Consejo Nacional Electoral la misma no fue tramitada a causa del *formalismo* exigido.
24. En el acto impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, en el cual se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos presentada, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, claramente correspondía al Consejo Nacional Electoral, analizar las causas de rechazo de las candidaturas y abrir el plazo para la subsanación prevista en el segundo inciso del artículo 104 del Código de la Democracia; sin embargo, el órgano administrativo electoral de manera errónea, aplicó en forma directa el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia y negó la inscripción de candidaturas, con lo que vulneró los derechos de participación previstos en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
25. Por lo tanto, en la tramitación de la inscripción de candidaturas que da origen a la resolución impugnada, no se cumplió con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar la lista de candidatos a parlamentarios andinos, y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación de dos días, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existió



razonabilidad para resolver directamente la negativa a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos por el Partido Izquierda Democrática, lista 12.

### Segundo problema jurídico

26. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece:

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

27. De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador<sup>3</sup>, sobre la seguridad jurídica ha señalado;

*“(…) la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional”*

28. Por lo tanto, corresponde a la administración pública proceder con estricto respeto a la Constitución y la ley, debiendo observar que la normativa a emplearse en su quehacer esté previamente definida, y que, en el caso en concreto, la misma sea debidamente aplicada.

29. En el caso *in examine*, el Consejo Nacional Electoral, no ha seguido todos los procesos legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política.

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 2913-17-EP/23.



30. El principio de conservación de resultados electorales es un elemento clave para garantizar la legitimidad democrática y la estabilidad política de cualquier país. Al proteger la voluntad popular expresada en las urnas, este principio contribuye a fortalecer el sistema democrático y a fomentar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Este principio se debe aplicar en las elecciones internas de las organizaciones políticas, en el caso examinado un candidato suplente, que fue reemplazado con la antelación prevista en la normativa, y que el CNE establece que no proviene de procesos de democracia interna, no puede dejar de lado a toda la lista de candidatos a assembleístas al parlamento andino de la ID, siendo que el mismo Código de la Democracia en el artículo 104 inciso segundo dispone un plazo de subsanación de los requisitos que motiven una resolución de rechazo de la lista

31. En consecuencia, el haberse aplicado directamente la causal de negativa prevista en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, abonó también a la vulneración de la seguridad jurídica en el trámite de inscripción de candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, ya que lo procedente era emitir la resolución de rechazo con las causas puntuales que podría subsanar la lista presentada.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la magíster Analía Ledesma García, en calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral, emita la resolución de rechazo con los incumplimientos puntuales, y abra el plazo de subsanación de dos días previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia." **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M. 31 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

RCI



